

REGISTRO N°14.530.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por los doctores Gustavo M. Hornos como Presidente y Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Nadia A. Pérez a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 16/28 de la presente causa Nro. 11.544 del Registro de esta Sala, caratulada: **"RIGHI, Federico s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la causa Nro. 37.506 de su Registro confirmó la providencia de la instancia anterior (fs. 4) en cuanto no hacia lugar a la solicitud de Federico Righi de ser tenido como parte querellante. (fs. 15).

II. Que contra dicha resolución, el pretense querellante Federico RIGHI, en su carácter de apoderado de LRS RENKEN & FRITZE GMBH, con el patrocinio letrado de los doctores Ana GARCÍA y Sebastián POTENZA interpuso recurso de casación

(fs. 16/28) el que fue concedido a fs. 30 y mantenido en esta instancia a fs. 36.

III. Que el recurrente sostuvo que la resolución hace una errónea aplicación del artículo 82 y sgtes del C.P.P.N. Señaló que el carácter de ofendido directamente debe acreditarse con carácter hipotético tal como ocurre con el delito mismo al momento de deducir la querrela, pues recurrir la comprobación "ab initio" sería imposible. Sostuvo que esa parte se encuentra legitimada para actuar como parte querellante en tanto la jurisprudencia respecto del carácter especial que detenta su mandante (acreedor prendario) ha dicho que el particular que sufre un perjuicio como actor por la desaparición de los bienes embargados puede ser legitimado aunque el delito sea contra al administración pública, pues es directamente damnificado. Sostuvo que el damnificado no es necesariamente el titular del bien jurídico afectado por el ilícito, sino quien ha sufrido un perjuicio real y concreto que lo habilita para accionar.

Afirmó que no es indispensable para estar legitimado como parte querellante acreditar fehacientemente el perjuicio real y directo. Manifestó que desde la incorporación de los Pactos Internacionales a la Constitución Nacional la cuestión ha quedado definida en tanto estos establecen que toda persona tiene derecho a ser

oída para la determinación de sus derechos y obligaciones"

Expresó que la ampliación del rol de la víctima es un aporte positivamente incorporado a nuestra Constitución que interpretaciones como la aquí cuestionada desconocen de manera arbitraria.

Subsidiariamente entendió que también la cuestión puede ser resuelta conforme el art. 2 del C.P.P.N.

Sostuvo también que la resolución carece de la fundamentación que le es debida, pues sustenta la oposición en una adjetivación exigua que no satisface la manda constitucional.

IV. Que, durante el término de oficina (arts. 465 y 466, C.P.P.N.), se presentó el señor Fiscal General, doctor Juan Martín ROMERO VICTORICA (fs. 41/ 42 vta.) Solicitando fundadamente se haga lugar al recurso del pretense querellante.

En idéntica oportunidad procesal se presentó el pretense querellante a ampliar los fundamentos de su recurso de casación (fs. 43/44).

V. Que, celebrada la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de la que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Que, efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto,

resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Previo a cualquier análisis acerca de los agravios recursivos traídos a estudio en esta instancia, es menester destacar que el recurrente cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva previstos para el recurso de casación.

En efecto, ya ha tenido esta Cámara oportunidad de pronunciarse en el sentido de que el pretense querellante posee la facultad de recurrir ante esta instancia, dado que *"...a quien se le ha denegado su pretensión para asumir tal función procesal (querellante) no agota su capacidad recursiva en la apelación ante la segunda instancia correspondiente, sino que, en búsqueda de una decisión fundada por parte del Tribunal que se ha pronunciado, derecho innegable que se ampara en la garantía constitucional del debido proceso contemplado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, tiene la facultad de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario, y, lógicamente, a esta Cámara Nacional de Casación Penal a través del recurso de casación"* (causa Nro. 553 "CELLES, Francisco y CELLES, Mabel Beatriz s/recurso de casación", Reg. Nro. 869 de esta Sala, rta. el 23/6/97; en este mismo sentido, causa Nro. 37 de la

Sala I "BORENHOLTZ, Bernardo s/recurso de casación", Reg. Nro. 44, rta. el 28/9/93 y Fallo Plenario n° 11, "Zichy Thyssen" de 23 de junio de 2007).

Esta idea es compatible con la instauración de este órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- aseguraría que el objeto a revisar por el Máximo Tribunal fuese "un producto seguramente más elaborado" (cfr. Fallos 318:514, *in re* "Girolodi, Horacio D. y otro s/ recurso de casación"; 325:1549; entre otros).

II. Establecida la aptitud subjetiva para interponer recurso de casación por parte del pretense querellante, corresponde dilucidar la cuestión sometida a estudio de esta instancia, esto es si Federico RIGHI, en su carácter de apoderado de LRS RENKEN & FRITZE GMBH, tiene derecho a constituirse en parte querellante en la presente causa, en los términos del artículo 82 del C.P.P.N.

Liminarmente y con el objeto de determinar el alcance de la regla mencionada en el primer párrafo del artículo 82 del código de rito, es necesario precisar, entonces, qué persona resulta

"particularmente ofendida" en los términos de la ley, para poder así determinar quién se encuentra habilitado para intervenir como querellante en un proceso donde se haya iniciado una acción penal pública.

Al respecto, tradicionalmente se ha dicho que *"...dicha condición es propia de la persona que, de modo especial, singular, individual y directo se presenta por el daño o peligro que el delito comporta"* (D'Albora, Francisco, Código Procesal Penal de la Nación, pág. 142, edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 1997); y que el daño ocasionado por el delito *"...ha de recaer, especial, singularmente, sobre dicha persona"* (Abalos, Raúl Washington, Código Procesal Penal de la Nación, Tomo I, pag. 227, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 1994).

Es cierto también que comúnmente se ha hecho una distinción entre los conceptos de "ofendido" y de "damnificado". Al primero siempre se le ha reconocido legitimación para constituirse en parte querellante, por cuanto es el titular del bien jurídico tutelado que el hecho delictuoso lesiona, y por ende, se erige como persona que ha sufrido las consecuencias del delito de un modo directo e individual, resultando ser el sujeto pasivo del delito. El "damnificado", en cambio, si bien no es el titular del bien jurídico afectado por el ilícito, es quien ha recibido un perjuicio real y concreto que lo habilita para accionar

(Causa Nro. 1379 "Gómez, Jorge Ernesto s/recurso de casación" Reg. 1946.4 rta el 15/7/99, entre otras).

De este modo, no se protege solamente el bien jurídico tutelado por la norma penal y que aparece violado por la conducta que constituye el contenido de la imputación, sino que no quedan excluidos aquellos bienes garantizados secundaria o subsidiariamente. Al respecto, señala D'ALBORA: *"...es que la invocación del bien jurídico protegido para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitiva, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantidos, siempre que derive un perjuicio directo y real, quien lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante"* (ob. cit., pag. 143).

Es que la apelación al bien jurídico no es pauta definitiva, por que no excluye la protección subsidiaria de otros bienes garantizados, y que la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha admitido al querellante conjunto, en delitos que, como el falso testimonio, agravian inmediatamente a la administración pública, o en la malversación de caudales públicos, pero siempre a condición de que pueda derivarse un perjuicio directo y real para el accionante". (Abalos, Raúl Washington: "Código

Procesal Penal de la Nación", Ediciones Jurídicas Cuyo, , Chile, 1994, segunda edición, pag. 229).

Son situaciones en las que existe una suerte de desprendimiento, por el cual el sujeto pasivo típico no coincide con el eventual "ofendido" o titular del bien jurídico lesionado que se encuentra protegido por la norma penal y, no obstante ello, está facultado para constituirse en parte querellante.

Es este mismo sentido, expresa Carlos CREUS que *"...la calidad de ofendido que habilita para ser querellante atañe tanto a aquel que es sujeto pasivo en un bien propio 'dependiente' de aquel otro y no simplemente sufre las consecuencias dañosas -objetivamente causadas- a raíz del delito"* ("Derecho Procesal Penal", pag. 260, edit. Astrea, Bs. As. 1996).

III. Ahora bien en el caso de autos se investiga el desapoderamiento de una máquina impresora Offset, marca Heilderberg, modelo Speedmaster que se encontraba en la sede de Aprinta S.A. y que fue adquirida previamente a la empresa LRS RENKEN & FRITZE GMBH habiendo constituido ésta empresa una prenda sobre el bien.

En el momento es que se produjo el desapoderamiento la empresa Aprinta S.A. se encontraba en concurso preventivo en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 22, Secretaria 44 en donde el pretense querellante ha

sido reconocido como acreedor privilegiado (en virtud de la prenda constituida sobre la maquinaria sustraída) por la suma de 1.965.402, 60 Euros.

De ello se desprende que, si bien es cierto que la desaparición de la maquinaria ocasionaría un perjuicio directo a la masa de acreedores del concurso, no lo es menos que el acreedor prendario privilegiado sufriría también las consecuencias del delito.

Debe reconocerse a la persona jurídica presentada en la quiebra como acreedor prendario que ha sufrido, como consecuencia del hecho objeto de proceso, un perjuicio real, directo y concreto el derecho a constituirse en parte querellante.

En base a lo hasta aquí expuesto entiendo corresponde hacer lugar al recurso y concederle a Federico RIGHI, en su carácter de apoderado de LRS RENKEN & FRITZE GMBH legitimación para actuar como parte querellante en el proceso de autos.

El **señor juez Augusto M. Diez Ojeda** dijo:

I) Que habré de adherir a la solución propuesta por mi distinguido colega preopinante.

En efecto, es que no puede dejar de omitirse que la sustracción del bien sujeto a prenda en favor de "LRS RENKEN", ocasiona un perjuicio real y directo, en primer lugar, al

carácter real de su privilegio reconocido, y no, simplemente, al conjunto de la masa de acreedores, tal como lo entendió el a quo. Pues, en los casos en los que un acreedor es reconocido como privilegiado en relación a un determinado bien, el resto de los acreedores sólo podrá pretender ser tendido en cuenta una vez que se haya satisfecho el crédito de aquél.

Por ello, así voto.-

El **señor juez Mariano González Palazzo** dijo:

Que habré de adherir a la solución de los votos que anteceden. Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 16/28, **CASAR Y REVOCAR** la resolución de fs. 15 y **CONCEDERLE** a Federico RIGHI, en su carácter de apoderado de LRS RENKEN & FRITZE GMBH legitimación para actuar como parte querellante en el proceso de autos, sin costas (arts. 470, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa a la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA
GONZÁLEZ PALAZZO

MARIANO

Ante mí:

NADIA A. PEREZ

Secretaria de Cámara